

"Incidente n° 26 – Imputado: N Oscar Alberto s/incidente de excarcelación"

FRE 2760/2018/26/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El 1° de noviembre de 2018 la juez federal de la ciudad de Resistencia, provincia del Chaco, dictó la prisión preventiva de Oscar Alberto N condicionada –en su calidad de Intendente de la Municipalidad de Juan José Castelli– a la previa intervención del Concejo Municipal de esa ciudad, en los términos del artículo 195 de la Constitución provincial (punto 4 de la resolución) que enuncia que *“los intendentes y los concejales municipales no podrán ser detenidos, molestados ni reconvenidos por autoridad alguna, por motivos provenientes del ejercicio de sus funciones, o en razón de las opiniones que sustenten”*.

Dicha decisión, motivó la impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal, que prosperó y, efectivizado el arresto, la defensa planteó la excarcelación del imputado.

Con relación a la primera cuestión –referida al citado punto 4–, el 23 de noviembre de 2018 la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar a la apelación del Ministerio Público Fiscal y declaró nulo lo así dispuesto.

Ante dicha decisión, la defensa de N dedujo recurso de casación que, al ser declarado inadmisibile, motivó la interposición de la queja, que dio lugar a la resolución de la Sala II de la alzada que, por unanimidad, falló en favor de la defensa, anuló el decisorio apelado, apartó a los jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento

de acuerdo a los parámetros allí sentados (reg. n° 1082/19, FRE 2760/2018/27/RH2/CFC2, del 29 de mayo de 2019; documentación que para mejor dictaminar se ha obtenido a través de su Secretaría de Jurisprudencia –al igual que las restantes que invoco de la Cámara Federal de Casación Penal– y que en formato digital acompaño al presente).

En cumplimiento de ello, los conjuces que conformaron el nuevo tribunal resolvieron que la cuestión sobre el privilegio constitucional había devenido abstracta en razón de la detención ya efectivizada de N y que la cuestión debía ser resuelta, de manera conjunta, en el incidente de excarcelación (FRE 2760/2018/27/RH2, del 12 de julio de 2019, que se encuentra publicada en el Centro de Información Judicial –CIJ–).

Con relación a esta última incidencia (FRE 2760/2018/26/CFC1) – donde la defensa reclamó la libertad del nombrado, entonces detenido en virtud de la mencionada decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, luego revocada por la Sala II del *a quo*– cabe mencionar que la soltura fue rechazada tanto en primera como en segunda instancia (intervenciones del 28 de diciembre de 2018 y 12 de marzo de 2019, respectivamente), lo cual fue impugnado mediante recurso de casación. En su sentencia, también del 29 de mayo de 2019, la Sala II –por mayoría– anuló lo resuelto y ordenó un nuevo pronunciamiento (reg. n° 1083/19, que adjunto).

Así las cosas, el 12 de julio siguiente, con otra integración, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia hizo lugar al recurso de la defensa, revocó la resolución denegatoria de libertad y concedió la excarcelación, sujeta a la caución y los recaudos que fijara la juez de grado.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Esta decisión fue impugnada por el Ministerio Público Fiscal y, el 17 de diciembre de 2019, la mayoría de Sala II declaró inadmisibile el recurso de casación por no existir cuestión federal que habilite la revisión (reg. n° 2611/19, que acompaño).

Contra este pronunciamiento el fiscal general dedujo recurso extraordinario, que –por mayoría– fue concedido.

II

En su impugnación el recurrente consideró que la apelación federal es procedente por tratarse de una decisión definitiva, ya que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, puso fin a la cuestión debatida y no existe otro tribunal al que pueda recurrirse.

Destacó que la Cámara de Casación validó la excarcelación de Oscar Alberto N omitiendo el tratamiento de los agravios introducidos por el Ministerio Público Fiscal sobre la base de obstáculos formales –como la existencia de la cuestión federal–, pese a la sólida argumentación expuesta por éste en orden al indebido e inexacto análisis de los hechos y del derecho realizado por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, sin ponderar los severos riesgos que obstaban la soltura del imputado; de esta manera, lo decidido ha importado un claro y manifiesto apartamiento de las constancias obrantes en la causa, además de un análisis sesgado y arbitrario de las normas procesales que regulan el instituto de la coerción personal, desnaturalizando su finalidad y habilitando, con ello, una posible vía de obstrucción y/o elusión al accionar de la justicia.

III

Si bien es doctrina de la Corte que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos interpuestos ante los tribunales de la causa no justifican, dada su naturaleza procesal, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 300:436; 308:1253; 313:77; 317:1679 y 319:399, entre muchos otros), V.E. ha sostenido que cabe hacer excepción cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 339:864, 337:1361), que también ampara a este Ministerio Público Fiscal (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557).

También lo es, que las cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario y que dicha regla cede en caso de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte, extremo que se verifica en la medida en que lo resuelto no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso (Fallos: 338:823), o cuando la sentencia omite el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 339:1530).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción, ya que la cámara de casación no hizo referencia alguna acerca de los razonables argumentos planteados en orden a la arbitraria resolución de la cámara de apelaciones, lo cual, sumado a los riesgos procesales que invoca el recurrente –la gravedad y complejidad de las maniobras investigadas y las severas escalas penales con las



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se hallan conminadas–, conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada con menoscabo de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional así como de las funciones que su artículo 120 asigna a este Ministerio Público.

En efecto, señaló el fiscal general que los conjuces se apartaron de las constancias probatorias y fácticas verificadas en la causa, al ponderar una circunstancia objetiva inexistente –la suspensión en el cargo de N Oscar Alberto como Intendente de Juan José Castelli– como un indicador neutralizante del riesgo de obstrucción, *“cuando dicha circunstancia jamás ocurrió. Es más, el 29 de julio de 2019, 17 días después de haber sido beneficiado con la excarcelación, N Oscar Alberto asumió nuevamente como Intendente de Juan José Castelli”*.

Al respecto, al consultar para mejor dictaminar esa resolución mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa FRE 2760/2018/26/CA10/CFC1, del 12 de julio de 2019) se advierte que, como argumentación central de su decisión, la Cámara Federal de Resistencia afirmó *“que también ha de meritarse que como consecuencia del auto de procesamiento el Sr. N Oscar Alberto ha sido suspendido en el ejercicio del cargo de Intendente y en la medida que dicha situación procesal no varíe, no podrá regresar al ejercicio de sus funciones...Ello impacta fuertemente sobre uno de los aspectos evaluados por la Sra. Jueza en fundamento de la prisión preventiva decretada, la posición jerárquica como máxima autoridad municipal. En la medida que el imputado siga suspendido en el ejercicio del cargo, el riesgo de entorpecimiento de la investigación ha disminuido de manera notable por haber cesado en el ejercicio del poder administrador desde el cual podría hacerlo. Por ello, el mantenimiento de la prisión preventiva, cuando ha cambiado de modo medular la situación del imputado, resulta una medida excesiva en las actuales circunstancias”*.

Sentado lo expuesto, la arbitrariedad de lo resuelto por la mayoría en la sentencia impugnada se advierte, además, al haber prescindido de ponderar por completo –como el fiscal general afirma que en el recurso de casación se enfatizó– que “...N *cuenta con relaciones personales, familiares y políticas que pueden facilitarle el acceso y disponibilidad a medios de prueba que constituyen materia de investigación y juzgamiento, además porque los hechos que se investigan en los autos principales fueron ejecutados por un número importante de imputados, quienes se encuentran algunos con prisión preventiva, lo que habla a las claras de una organización criminal con la capacidad operativa suficiente e indicativas que permite trazar presunciones subjetivas de entorpecimiento del trámite de la causa en la que se lo investiga y disponibilidad de recursos mediante el sistemático lavado de activos cuyos fondos provienen de conductas tipificadas como ‘corrupción’ que llevaron adelante durante años...*”.

En consecuencia, estimo que con base en fundamentos aparentes, que se apartan de los antecedentes de la causa, el *a quo* impidió al Ministerio Público ejercer su facultad recursiva con miras a impulsar la instancia de examen de la concesión de la excarcelación al imputado, lo cual descalifica ese pronunciamiento como acto procesal válido (Fallos: 303:386; 306:1395; 307:1875; 311:512 y 326:3734, entre otros).

En tal virtud, la resolución de la cámara de casación –así como la de la instancia anterior– carece de una debida fundamentación, puesto que desatendió la consideración de extremos oportunamente invocados que resultaban conducentes para la solución del caso, habida cuenta la obligación de analizar en concreto la efectiva existencia de los mentados riesgos procesales.

En síntesis, la decisión del *a quo* es arbitraria, ya que resulta insostenible tanto el fallo que carece de fundamentación como el que omite valorar planteos

"Incidente n° 26 – Imputado: N Oscar Alberto s/incidente de excarcelación"

FRE 2760/2018/26/CS1.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

serios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:266; 314:685; 321:2990, entre muchos otros) y, de tal manera, ha privado al recurrente de la facultad de ejercer en plenitud su ministerio, al haberle impedido, indebidamente, que alegue ante él sobre el desacierto del pronunciamiento impugnado, lo que redundaría en menoscabo de la garantía del debido proceso.

IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja y opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la decisión apelada, para que se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 24.09.2021 12:07:54